REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
*SECCIÓN SEGUNDA*

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.:** **110013342-046-2017-00102-00**
**DEMANDANTE:** **MARTHA CONSTANZA BARRIOS Y OTROS**
**DEMANDADO:** **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HABITAT Y OTROS**

**ACCION POPULAR**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por la señora Martha Constanza Barrios y otros en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat y otros.

**CONSIDERACIONES**

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> ***ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
*(...)".*

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998[1], disponía que no era necesario agotar la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad, para intentar la acción popular; sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012[2], respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

> *"**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subraya y Negrita por el Despacho)*

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio

---

[1] **Artículo 10°.- Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa.** Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.
[2] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".

irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso dado que no se encuentra sustento en tal sentido en la demanda.

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice están afectando los derechos colectivos que se pretenden proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva), requisito de procedibilidad que no se excusa dado que no se advierte un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Así, para el Despacho resulta claro que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues la demandante no ha presentado reclamación ante las autoridades administrativas accionadas, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998[3], para que la demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**INADMITASE** la demanda presentada por la señora MARTHA CONSTANZA BARRIOS Y OTROS, contra la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT Y OTROS, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, para lo cual se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

[3] **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Expediente No.: 110013342-046-2017-00102-00
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HABITAT Y OTROS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de marzo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**